

cha, que lo non deve, en que dixiese, que avie fecho pago dello por alguna guisa, o por testigos, contra la conoscencia que fue fecha por palabra. Ca por qual guisa se fizo al comienzo, por tal se puede desfazer. O si alguno faze conoscencia por cartas, que deve dar a otro alguna quantia de aver, por razon de enprestido, tenudo es de lo dar, pues que lo conoscoé. Enpero non le enpeesce aquella conoscencia fasta a dos años, si nol dieron aquella quantia de aver, que conoscoé que devie pagar (1). E bien puede poner esta defension fasta aquel tienpo, diziendo, que nol dieron aquello que conoscoé, que deve, e que feziera la conoscencia por fianza que gelo darien. Otrosi, fimal demandanza fasta a dos años de aquel aver contra aquel a quien conoscoé que lo devie dar, fueras si provase el otro con testigos que gelo vieran recibir: mas de dos años adelante non puede poner esta defension, segunt dize en la ley xi del titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E maguer quisiese provar, que nol dieron aquello que conoscoé que devie, nol deven recibir sus proevas. Otrosi dezimos, que si aquel que oviese fecho conoscencia de alguna debda por carta, pagase ante de dos años alguna partida de aquella debda, que conoscoé que deve dar, dende adelante non puede dezir, que nol dieron lo que conoscoé que devie. Ca por la partida de la paga que fizo, se da a entender que recibio aquel aver.

(a) L. 7 y sus notas, tit. 13, P. 3.

(1) Esta ley acuerda con la ley 1, lib. 4, código, e comienza: *Si algunt ome.*

Acuerda con la ley 9, tit. 1, partid. 5, e comienza: *Fianza.*

Acuerda con la ley 15, tit. 5, lib. 5, Especulo, del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, e comienza: *Dos años.*

Ve al lib. 4 código, ley 7, que comienza: *Agora digamos de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome el señorío, luego que las recibe, e son dineros, e oro, e plata, e vino, o pan o olio.*

LEY X.

Debda o otra cosa de que alguno faze carta con recabdo en que conosco que es pagado della, luego enbarga, ca non puede mas demandar aquello de que conoscoé que era pagado. E esto serie como si aquel que coge las rentas del rey diese carta en que conoscoese que era pagado dellas. O si vendiese algunas cosas, e feziere carta en que era pagado del precio. O si el marido de alguna mugier, despues que la primera conoscencia oviese fecha que recibiera aquello quel davan con ella, conoscoese otra vegada que lo recibio, dalli adelante non lo puede negar, ca su conoscencia le enbarga, porque la segunda conoscencia afirma lo que conoscoé en la primera. Eso mismo dezimos que qui recibe alguna cosa dotro en comienda, e la conoscoe por carta que sea fecha con testigos e con recabdo, que dende adelante non puede negar lo que recibio, mas su conoscencia deve seer creyda. En todas las otras cosas que conoscencia feziere por carta, que es pagado de aquello quel avie a dar su debdor, non le enpeesce tal conoscencia fasta treynta dias, mostrandolo o querrellandolo. Mas si fasta este plazo non lo querrellare, o

non feziera afrenta, que nol pagó aquello que el conoscoiera, dende adelante non lo puede dezir, ante dezimos, que la su conoscencia vale contra si mismo. E si por aventura el que fizo la conoscencia negare en estos treynta dias, que nol fue aquella paga fecha asi como él conoscoé, el debdor es tenudo de probar que la fizo. Eso mismo dezimos si alguna mugier fiziere conoscencia por carta, que recibio sus arras o su buena, que tenie su marido della, si el casamiento se desfeziere por alguna razon derecha.

LEY XI (a).

Vecinos o otros omes buenos si fueren llamados para seer testigos de conoscencia que alguno faze, que deve dar a otro alguna cosa, o fazer, o conprir, o conosco que es pagado de lo quel deven, dezimos, que la conoscencia que asi fuere fecha, maguer non sea en juyzio, vale tan bien como si la feziere delante el judgador. Mas conoscencia que alguno fiziese, non delante judgador en pleito, nin delante testigos llamados para aquello, mas pasando omes por aquel lugar o estavan algunos hablando, o viniendo por recabdar, o otras cosas, oyesen a alguno dezir, que deve dar a otro alguna cosa, tal conoscencia non enpeesce al que la fizo, nin pueden por ella demandar. Eso mismo dezimos si alguno conoscoiese delante omes que non fuesen llamados por testigos, que alguna tierra, o casa, o heredad otra non era suya, tal conoscencia otrosi non enpeesce, nin puede ninguno perder señorío de su casa por tal razon. Mas si conoscoiese que tenie algunas cosas destas por otri pierde la tenencia. Ca esto puede ome perdersolamente por su voluntad, diziendo que la tiene por otro, maguer non la pueda asi ganar. Ca el que es tenedor de alguna cosa por su nonbre, bien la puede otrosi tener por nonbre dotro.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este título.

LEY XII (a).

A su finamiento podrie alguno fazer conoscencia que valdrie (1). E esto serie como si alguno oviese debdores quel debiesen dar alguna cosa, e él conoscoiese que era pagado dellos. Ca atal conoscencia como esta enbarga a los herederos de aquel que la fizo, despues de su muerte, por que non les pueden demandar aquella debda, fueras si provase que errara en aquella conoscencia, o que non era en su acuerdo quando la fizo, o las palabras que dixo, non eran tales por que se entiendo que eran quitos. E esto serie como si alguno conoscoiese a su muerte las cosas que avie en su buena, e oviese mas, que non quisiese conocer, non queriendo por aventura que lo sopiesen sus herederos, nin las oviesen, en esta conoscencia non es creydo el que la faze, fueras si la feziere con jura. Mas si por aventura conoscoiese, que el devie dar a otro alguna cosa, tal conoscencia enbarga a sus herederos, e son tenudos de la conprir. E maguer que non lo oviesen de aver aquellos de debda, deven gelo dar por razon de manda.

(a) L. 5, tit. 13, P. 3.

(1) La 2, tit. 7, lib 2, Flores.

TITULO XIII.

DE LOS JUYZIOS E DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES (a).

Encerramiento de todas las cosas que avemos dichas fasta aqui en el quarto e en este quinto libro, tan bien de las personas que son mester en los pleitos, como de los fechos dellos, es el juyzio. Ca todas las otras cosas son como carreras para venir a ello. E por ende a mester que mostremos, que cosa es juyzio. E quantas maneras son dél. E que departimiento a entrellas. E quando se deve dar. E en que manera deve ser dado para valer. E qual juyzio non vale. E en qual logar se deve dar. E que fuerza a despues que es dado. E que pena deve aver el judgador que mal judgare. E el otro quel diere alguna cosa para averlo de su parte. E despues mostraremos, que conseio puede aver aquel contra quien fuere dado el juyzio para desfazerle con derecho. E en cima de todo como se deve conprir.

(a) Tit. 3 del F. V. de Cast. — L. 7, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — LL. del tit. 22, P. 3. — LL. del tit. 1, lib. 3 de las OO. RR. — L. 5, tit. 13; L. 2, tit. 16; LL. 1, 2 y 3, tit. 17; LL. 1 y 2, tit. 18; y L. 2, tit. 21, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Juyzio (a) es todo mandamiento que faze el judgador quando juzga, non siendo contra natura, o contra las leyes, o contra buenas costumbres. E este juyzio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman de avenencia (b), e esto es quando meten amas las partes el pleyto de su voluntad en mano de alguno. Ca pues que an a quedar por lo que aquel mandare, maguer le digan avenencia, juyzio es lo que asi fuere mandado. Otrosi dizen juyzio al enplazamiento, que faze o manda fazer el judgador, e a los otros mandamientos que faze ante del juyzio afinado, asi como dar plazo a alguna de las partes para adozir testigos, o para alguna otra cosa fazer (c). E aun dezimos, que juyzio es, maguer non sea mandamiento, quando dize el judgador a alguna de las partes, non mandando mas por su palabra llana, que devé provar aquello que razonava, o que non lo devé provar. Mas si el juyzio afinado (d) es aquel mandamiento, que faze el judgador por que se acaba toda la contienda, dando a alguno por quitto, o por vencido de la mayor demanda sobre que es todo el pleito.

(a) L. 27, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tit. 11, lib. 1 del F. R. — LL. 1 y 2, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — L. 1, tit. 22, P. 3. — L. 1, tit. 16; y L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 23, 26 y 32, tit. 4, P. 3.

(c) Estas son las sentencias interlocutorias. L. 1, tit. 22, P. 3.

(d) LL. 2 y 3, tit. 22, P. 3.

LEY II.

Acuerdo deven aver los judgadores en si, e meter mientes en los pleitos que ovieren de judgar, de guisa que los juyzios que dieren, non sean contra natura (a), nin contra las leyes, nin contra buenas costumbres, segunt di-

ximos en la ley ante desta. Ca si por aventura errasen judgando contra alguna destas maneras, non serie contado aquello que judgasen por juyzio, nin valdrie en ninguna cosa. E por que los judgadores se pueden meior guardar de tales yerros, pusimos aqui semeianza en esta ley por que los entiendan ellos, e los otros que los oyeren. Onde dezimos, que contra natura serie quando el judgador dixiese: tu posiste con fulan de darle un monte de oro, e mandote que gelo des, o posiste con él que andodieses en un dia cient leguas, o que volases, sinon quel pechases mill mrs., e mandote que lo fagas, e sinon quel peches la pena. Eso mismo dezimos de las otras cosas que semeiasen a estas. Contra las leyes serie como si mandase el judgador diziendo asi: maguer que la ley dize, que el niño que non oviere diez años, que non pueda fazer testamento, o que nol reciban por testigo, o que non pueda casar, mando yo judgando que lo faga. E atal serie de las otras cosas que a estas semeiasen. Contra las leyes e contra buenas costumbres serie como si mandase a alguno que non fuese leal, o que fuese ladron, o que diese su mugier a otro, o si mandase a alguna mugier que feziere maldat de su cuerpo para pagar lo que devie, o por otra razon qualquier. Ca estas cosas serien contra bondat, o otras qualesquier que las semeiasen.

(a) L. 1 y su nota 1, tit. 22, P. 3.

LEY III.

Libranse los pleitos entre los omes por dos maneras de juyzio, que nonbramos en la tercera ley ante desta, la una por los mandamientos que faze el judgador contra las partes, demientre que corre el pleito, e la otra por el juyzio afinado. Pero nos queremos mostrar, que departimiento a entre estas dos maneras de juyzio. Onde dezimos, que todo mandamiento que feziere el judgador, mientras que el pleito corre, maguer que sea llamado juyzio, que bien lo puede emendar (a) fasta tercer dia si entendiere que erró (1). E aun despues del tercer dia si alguna de las partes se alzó por que entendie quel agraviava. E esto puede fazer ante que el pleito venga ante aquel que a de judgar el alzada, o ante que aquel que se alzó se aya guisado para seguir el alzada, o fechas sus despensas, ca despues non puede. Enpero si el judgador quisiere refazer aquel que se alzó lo que avie menoscabado en guisarse para seguir el alzada, dende adelante non la puede seguir, pero emendado el juyzio, asi como diximos de suso. E esto dezimos, que puede fazer qualquier de los judgadores, tan bien los que son puestos para judgar todos los pleitos como los que son dados para pleitos sabudos. Mas ningun judgador non puede desfacer nin emendar el juyzio afinado (b), depues quel diere, si non en alguna de las maneras que dize adelante en este titulo.

(a) L. 2, tit. 22, P. 3. — Véase la glosa de esta ley.

(b) LL. 2 y 3, tit. 22, P. 3. — L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

(1) N. que fasta el tercer dia non pasa la interlocutoria en cosa judgada contra la parte, mas despues, si non apelló, e aun contra el judgador, proevase por la ley 12, tit. de las alzadas deste libro, e el tit. *cum dilectus, de election.*

LEY IV (a).

Otros departimientos y a sin el que diximos en la ley ante desta, entrel juyzio afinado e los mandamientos de los judgadores, que queremos aun mostrar en esta ley e en la depues della, e son estos, que aquel que se alza del juyzio afinado, non es tenuto de dezir por que. Mas el que se alza de alguno de los mandamientos de los judgadores que diximos, mostrar deve la razon del agravamiento por que lo fizo. Otrrosi, el que se alza del juyzio afinado, si por aventura quando se alzare dixiere alguna razon, porque non es derecho, e que por eso se alza, bien la puede despues camiar, mostrando otra si la oviese. Ca el judgador de la alzada non deve catar la razon que se camia, mas deve querer que cada uno aya su derecho. E esto non es en los otros mandamientos (1). Ca si alguno se alza del mandamiento del judgador, non puede camiar la razon por que lo fizo ante el judgador del alzada, nin desfazer el mandamiento, sinon por aquella razon misma sobre que fue el alzada. Otrrosi, el que dize alguna razon por que se alza del juyzio finado, tenuto es de provar que es verdadera, maguer en la primeria dixiese que la querie provar, e non fuese recibida su proeva. Mas el que razona alguna cosa por que se alza del mandamiento, non es tenuto de provar que es verdat aquello que razonó, si en la primeria lo querie provar, e non quisieron recibir su proeva.

(a) La diferencia que establece esta ley entre la alzada de las sentencias interlocutorias y las definitivas, proviene de su misma naturaleza; aquellas las puede reformar el juez, de oficio ó á instancia de parte, cuando conozca que se ha equivocado; y estas, una vez publicadas, no pueden variarse por el que las dictó, aunque vea después su equivocación ó injusticia. L. 2, tit. 22, P. 3.

(1) N. Aquí se entiende que en la alzada, que es sobre interlocutoria, non deven razonar las partes otra cosa, sinon por aquella razon por que fue el alzada.

LEY V.

Mayores departimientos y a aun entre los juyzios afinados, e los mandamientos de los judgadores. Ca si alguno se alza de juyzio afinado, deve recibir su alzada el judgador, e non pasar a ninguna cosa, nin yr mas adelante por el pleito fasta que sea librado (a). E si mas pasare, todo deve seer desfecho ante que comience a librar el pleito del alzada. E deve demas pechar ciento mrs. al rey, e al quereloso las despensas que feziere sobresta razon (b). Mas si en pleito de justicia non diere el alzada sobre el juyzio afinado, deve recibir el judgador otra tal pena qual dieren al acusado, fueras ende en aquellos pleitos señalados en que non se deve alzar, así como dize en el titulo de las alzadas (c). Mas si el alzada fuere fecha sobre alguna cosa que mande el judgador, non es tenuto de la rescebir si non quisiere, fueras si lo feziere por onra de aquel a quien se alzan, nin lo que feziere despues pasando adelante por el pleito, non deve seer desfecho fasta que aquel que a de oyr el alzada falle, que fue fecha con derecho e de juyzio sobrella (1). Enpero con todo esto dezimos, que

todavía el judgador de qui se alzan, maguer non quiera otorgar el alzada, que deve dar su carta para el otro, que la a de judgar, en que diga la razon por que non la quiso otorgar. E aun y a al, que en el alzada que es fecha sobrel juyzio afinado, qualquier de las partes que sea vencida, deve pechar las costas á la otra (d), mas en la que es fecha sobre otro mandamiento, non deve pechar las costas, sinon aquel que se alza, si fallaren, non se alzó con derecho. Otrrosi, el juyzio que diere el judgador del alzada confirmando el juyzio finado, que dio aquel de quien se alzaron a él, o emendandolo, deve seer dado en escripto (e), e si non non valdrie, mas si él fuere dado en alzada de mandamiento, non lo a por que dar en escripto si non quisiere.

(a) L. 26 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(b) No está en uso esta pena; admitida la apelacion, se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y sería nulo cuanto hiciere de nuevo, debiendo reponerse á su costa. LL. 26 y 27, tit. 23, P. 3.

(c) Segun el art. 72 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, no tiene aplicacion lo dispuesto en esta ley, pues que la sentencia dictada en causa criminal, ha de consultarse con el tribunal superior, para que la confirme ó reforme con audiencia de los interesados.

(d) El apelado no puede sufrir la condenacion de costas, aunque se revoque el auto del inferior. L. 27, tit. 23, P. 3.—LL. 2 y 3, tit. 19, lib. 11 de la N. R.—Art. 413 de la Ley de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio.

(e) L. 12 y su nota 1, tit. 22, P. 3.

(1) N. E a esta carta dizen en latin apostolos refutatorios. E a la otra carta que envia el menor juez al mayor quando otorga el alzada e le da lugar, dizen otrrosi en latin, apostolos dimisorios. E aun y a otros que dizen dilatorios, e estos se dan quando da el juez alguna sentencia interlocutoria, e apellan della, e le da lugar mas por onra de aquel a qui se alzan, que por otra razon que derecha sea. Pero en este caso es en escogencia del juez mayor de enbiar el proceso al juez menor, o retenerlo en sí, e yr por el adelante. E esto es por que el juez dio lugar a mala apellacion.

LEY VI.

Tenudas las razones e escodrinado el pleito (a), estonce deve el judgador dar el juyzio afinado, e non ante. Enpero primero deve demandar a las partes si quisieren aun razonar mas, o añadir en sus razones. Pero si el pleito fuere provado por cartas e por testigos, e despues quisieren amos los contendores, o alguno dellos razonar mas, o añadir sobre lo que dixieron, devales el judgador poner plazo de tercer dia a que razonen quanto ovieren de razonar, o al mas de seys, si viere que es tal el pleito que lo aya mester. E en aquel plazo dé el juyzio si fueren amas las partes delante (b), o alguna delas, non queriendo la otra venir. Mas con todo esto, si aquello que razonaren oviere meester de se provar, non deve dar juyzio sobre aquello que es el pleito, fasta que reciba las proevas, e libre las razones sobre que fueron aduchos, segunt fallare por derecho. E quando el juyzio oviere a dar, desta guisa lo deve fazer e non dotra.

(a) L. 3 y su nota 1; y L. 7, tit. 22, P. 3.

(b) LL. 5, 9 y 10, tit. 22, P. 3.

LEY VII (a).

Yerran a las vegadas los judgadores en dar los juyzios, bien así como los fisicos en dar las melezinas. Ca a las vezes dan menos o mas de lo que deven, e cuydan dar una cosa, e dan otra. E esto otrrosi fazen los judgadores en sus juyzios. Ca vegadas y a que añaden o minguan en ellos, o judgan dotra manera, que non pertenesce al pleito. E por ende queremos dezir en quantas maneras non vale el juyzio por razon del judgador, sil da como non deve. Onde dezimos, que quando el judgador diere juyzio, que lo deve dar seyendo e non estando en pie, nin andando, nin cavalgando, mas develo dar seyendo asesigadamente para judgar. Ca dotra guisa non valdrie. E otrrosi, devel dar en escripto, leyendolo él, o otro por su mandado, si él non sopiere leer. E esto deve fazer por que non venga en dubda el juyzio, e se pueda provar si mester fuere. E despues que el juyzio así fuer dado, nol puede emendar, nin camiar, nin desfazer, así como diximos en la quarta ley ante desta. Pero esto non se entiende del rey (b), ca él puede dar el juyzio como quisiere, e comol acaesciere, quier andando, o estando, o cavalgando.

(a) L. 12, tit. 22, P. 3.

(b) Véase la nota 2 á la L. 32, tit. 18, P. 3.

LEY VIII.

Camiar nin emendar non puede el judgador el juyzio despues que lo oviere dado (a), nin deve judgar aquel mismo pleito de cabo. Ca pues que una vez lo judga bien o mal, acabado es su oficio e todo lo que deve fazer, fueras ende quanto a fazerlo conprir. Mas en lo que diximos, que el judgador non puede judgar el pleito de que una vez lo oviere judgado, entiendese de aquellos que dan para pleitos señalados, e non de los que pueden librar todos los pleitos. Ca estos, si el primero juyzio que dieren non valiere por alguna de las razones que dize en este titulo, bien pueden dar de cabo otro juyzio sobre aquella misma cosa. Eso mismo dezimos de qualquier judgador, que si dixiese por yerro al uno de los contendores, dóte por quito, aviendo de dezir, dóte por vencido, que bien puede emendar su juyzio de cabo.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 3 de este titulo.

LEY IX.

Emendar puede o conplir el judgador lo que fallaciere en el juyzio afinado aquel mismo dia que lo diere (a), si fuere sobre aquellas cosas que pertenescen a aquello sobre que es el pleito, así como sobre los frutos o las rentas que avien ende levado, si las puso en su voz el demandador, o él non judgó sobrellas, e judgó sobre lo al. Eso mismo puede fazer sobre las despensas, que fizo el que venció si fueren demandadas, o si avie enplazado a amas las partes, que veniesen a dia senalado, segunt dize en el titulo de los enplazamientos, e non viniendo el una dellas nin su personero, esperó fasta la ora que devie judgar, segunt dize en la xviii ley del titulo primero del quarto libro, e despues dio el juyzio. Ca estonce si ante que se levanta

tare dalli ó judga, o despues veniere aquel su personero, derecho es quel oya por que non pudo venir. E si fallare razon derecha, deve desfazer el juyzio que dio, para darle de cabo sin enpiezo ninguno. Enpero quando el judgador diere el juyzio, non siendo amas las partes delante, non le deven tan ayna conprir como si amos y fuesen, por esta razon que de suso diximos, que avrie a desfazer el juyzio si mostrase razon derecha por que non pudo venir aquel que non se azertó y.

(a) L. 1, tit. 12 del Ord. de Alc.—L. 3, tit. 22, P. 3.—L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

LEY X (a).

Yerros fazen los judgadores en judgando por que non valen sus juyzios, así como dize en la quarta ley ante desta. Mas aun y a otras maneras por que el juyzio non valdrie, que avienen por razón de las personas de los judgadores. E esto serie como si fuese siervo el que diese el juyzio, o ome que fuese dado por malo, o si fuese alguno daquellos, que dize en el primer titulo del quarto libro, que non lo pueden seer, en la ley que comienza: *Escogidos*. Enpero si el siervo andodiese por libre, e ante que en aquella tierra do vivie sopiesen que era siervo, diese juyzio, valdrie. Otrrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra ome que non oviese edat de veynte años, si entrase en el pleito sin otorgamiento de su guardador. Pero si el juyzio diesen a pro del, valdrie, fueras ende si diesen contra otro que non fuese de edat, segunt diximos de suso. Otro tal dezimos, que non vale.... el juyzio si alguno de los contendores fuere siervo, por que el siervo non puede meter ninguna cosa a pleito. Enpero cosas y a que puede demandar sin su grado el que non oviere edat de veynte años, e quel deven judgar. E esto serie si oviese quinze años, e demandase quel mostrasen algun ome, que tenie su contendor por siervo, para provar que era libre, o si demandase pleito que tanxiese en fecho de tenencia, segunt dize en el titulo de las razones e de las maneras por que se gana el señorío o la tenencia de las cosas. Pero pleito de señorío de la cosa non puede demandar, fueras si gelo otorgase el rey, que lo podiese fazer desde oviese quinze años, conociendo que era tan entendido, que podrie recabdar sus cosas sin conseio de su guardador. Eso mismo dezimos, que si algunt siervo toviese alguna cosa por su señor, el echasen della, que bien puede demandar sin mandado del señor, quel tornen en aquella tenencia de que fue echado.

(a) L. 12 y sus notas, tit. 22, P. 3.

LEY XI.

Tañidas avemos algunas de las cosas que non pertenescen a otro ninguno a judgar, sinon al rey (a) o aquellos a qui lo él mandare en su corte, o por los otros logares de la tierra. Onde dezimos, que si ningun otro se trabaiase de librar estas cosas o otras que pertenescan señaladamente a estos judgadores sobredichos, que non valdrie su juyzio. Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que pertenesciese a santa iglesia, si-

non aquellos que lo deben facer, segunt dize en el sexto libro, que non valdrie su juyzio. Otrrosi dezimos, que el juyzio que fuese dado en alguna de las fiestas que guardan por onra de Dios e de los santos, e por onra de los reyes, asi como dize en el titulo de las ferias, que non valdrie. E aun dezimos, que si juyzio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, e despues moviesen aquellas mismas partes otra vez pleito sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diesen otro juyzio contra el primero, que non valdrie el segundo (b). Pero esto non se entiende si fuere negado el primero juyzio. Ca si la una de las partes lo negase por que su contendor non lo puede provar, e si judgare aquel ante quien contienden, que non provo que fue juyzio dado sobre aquella cosa, vale el segundo juyzio que fue dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non se oviese alzado del primero. Enpero pleitos y a en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero, esto es en los casamientos. Ca si el juyzio fuere dado, e despues podiere provar que ovo y algun yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede—Véase la nota 2 á la L. 7 de este título.

(b) L. 1, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—L. 13, tit. 22, P. 3.—L. 2, tit. 16; y L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.

Vencen algunos el pleito por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsidat qualquier que fagan. E acaesce, que de tal juyzio como este non se alza ninguna de las partes, e finca como por firme. Onde dezimos, que si tal juyzio fuere dado, e alguna de las partes moviere pleito sobrello, queriendo mostrar aquella falsedat para desfazerle, fasta el tiempo que dize en el titulo de las defensiones, en la ley que comienza: *Juzgado*, e sobre eso fuere dado juyzio contra el primero, vale el segundo, e non el primero. E esto se entiende quando del segundo juyzio non se alzan, o si se alzan non se revoca por el juez del alzada. Vale otrrosi el segundo juyzio si aquel por quien fue dado el primero, a sabiendas e para fazer engano a su contendor, non quiere razonar como fue judgado aquel pleito, e encubrelo fasta que den el otro juyzio. Mas si por non saber non razonó tal defension, non vale el segundo juyzio. Otrrosi dezimos, que si el judgador manda jurar a alguna de las partes en algunt pleito por mengua de proevas, e da juyzio contra el otra por razon de aquella jura, que si aquel que fue dado por vencido, fallare proevas para provar aquello que fue negado en el primer pleito, asi como dize en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Ciertos*, el judgador deve dar juyzio contra el primero e vale, e non debe seer guardado a quel que fue dado primero pot mintirosa jura (b).

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente. Véanse además las LL. 1 y 2, tit. 23, P. 3.

(b) LL. 13 y 19, tit. 22, P. 3.

LEY XIII (a).

Conplidamente deben dezir los judgadores las palabras quando dieren los juyzios afinados sobre que fuere la demanda. Ca si desta guisa non lo feziesen, non serien ciertos nin valdrien. E por ende dezimos, que si alguno demandase algunt siervo (b), non nonbrando qual, e el judgador judgase que diese a fulan, nonbrandolo senaladamente, que tal juyzio non valdrie, pues que el judgava quel diesen de otra guisa que non fuera la demanda. Otrrosi dezimos, que si alguno demanda a otro buena de alguno, non nonbrando cosas senaladas, que non deve dezir el judgador; dalde tal viña o tal casa senaladamente, mas deve dezir quel den aquella buena, segunt que la él demanda, o que non gela den. O si demanda quel den cuenta en razon de compania o de mayordomo, non debe mandar el judgador, que gela den del pan, o del vino, o de otra cosa señalada, mas deve dezir quel den cuenta, asi como lo él puso en su razon. Eso mismo dezimos, que si demanda a alguno que su siervo o su bestia (c), de qual manera quier que sea, o a su ave fizo daño, e gelo probare por que ayan a dar juyzio sobrello, que non deve el judgador señalar nonbradamente qual destes le den, mas deve mandar al demandado quel dé el dañador, o que peche el daño qual mas quisiere. E en esto deve meter mucho mientes el judgador, que quando el juyzio diere, que ponga las palabras ciertas, diciendo al demandado quel da por quito, o por vencido de aquello quel demandan. Ca estas palabras deven seer dichas en todos los juyzios finados, o otras que las semejen, asi como si dixiese al otra parte: non vos lo deve dar, o non tengo por derecho que vos la dé, o algunas otras palabras semeiantes destas. Onde si el judgador errase en alguna destas cosas, que diximos en esta ley, non valdrie su juyzio.

(a) LL. 2 y 4, tit. 13, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—L. 16, tit. 22, P. 3.—L. 2, tit. 16; y L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) Repetimos la nota 2 á la L. 16, tit. 22, P. 3.

LEY XIV.

Firmedunbre nin valor non avrien los juyzios, si fuesen dados contra las leyes deste nuestro libro (a), a menos de mandado del rey (b). Ca todo ome deve entender, que pues que el rey lo mandase, non lo farie sin grant conseio, e entendiendo que serie lo meior e vernie ende pro. E esto por muchas razones, lo uno por que como quier que cada uno quiere su pro apartadamente, él es tenuto de querer e de guardar la de todos. Lo al por que á la corte del rey vienen á menudo los mas onrados e los mas sabios de la tierra, con quien a el rey sus conseios e sus acuerdos sobre los pleitos e los juyzios que vienen antel. E aun y a al, que aquellos que cutianamente estan en casa del rey, usan mas los pleitos, e entienden mas las cosas de que se agravian los de la tierra. Onde por todas estas razones, todo ome deve sospechar, que lo que el rey judgare, derecho es, e los juyzios que diere nuevamente, deven valer e seer guardados como ley. E aun sin estas a y otra razon, se-

gunt los fueros e las costumbres que sienpre se usaron en la mayor partida del mundo, e señaladamente en España, e los reyes podieron crecer e minguar en las leyes, e en los fueros escriptos, e en los otros usos, segunt que los tiempos se camiaron e vieron que fue mester.

(a) (b) L. 12, tit. 22, P. 3.

LEY XV.

Valedero non deve seer el juyzio que fuere dado contra el ordenamiento destas leyes (a). E esto serie como si diesen el juyzio primero e recibiesen despues las proevas, o sil diese aquel que non oviese ningun poder de judgar, maguer ploquiese a amas las partes, e lo consentiesen. Ca consentimiento de algunos non puede fazer judgador a aquel que non a ningunt poder de judgar, fueras ende sil tomasen por judgador de avenencia, asi como dize en el primer titulo del quarto libro, nin otrrosi non vale el juyzio que da el judgador ante quien van las partes por yerro, cuidando que él los podrie judgar. Otrrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra el que levase por fuerza antel judgador de cuyo judgado non fuese (b), o si es dado alguno por judgador en pleito senalado, e judga sobre otras cosas que non mandó aquel quel dio el poder. Pero quanto pertenesce a los fructos o a las rentas de aquella cosa, que se a de librar por juyzio, o de daño quel fezieron en ella, bien lo puede judgar, segunt dize en el titulo del quarto libro, en la ley que comienza: *Los que dan*. E otrrosi non vale el juyzio que da el que es puesto para pleito señalado, sil mandó el quel podrie dar, que lo librase fasta tiempo cierto (c), e él dio el juyzio despues de aquel dia, fueras ende si fuese con consentimiento de las partes. Otro tal dezimos del juyzio, que es dado por razon de enplazamiento (d), que dizen que fezieron, que nunca fue fecho, nin mostrado a aquel a quil dieron, o si pasan contra alguno, poniendol mayor pena que non manda la ley, o si podiere alguno provar, que el juyzio que fue dado contra él, fue dado por aver o por don (e), o si el juyzio es tal quel non pueda conprir aquel contra quien lo dan en ninguna manera. Nin otrrosi el juyzio, que es dado contra alguno despues que veniere, non vale, nin el poder que oviese dado a qualquier que judgase pleito del que fuese muerto.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

(b) L. 15 y su nota 1, tit. 22, P. 3.

(c) L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—LL. 12 y 15, tit. 22; y L. 4, tit. 26, P. 3.—L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(d) Repetimos la nota 1 á esta ley.

(e) L. 13, tit. 22, P. 3.

LEY XVI (a).

Natural cosa es de venir ayna desacuerdo alli ó muchos omes fueren ayuntados, e señaladamente quando an a dar sentencia sobre alguna cosa. E por ende queremos aqui mostrar, quando muchos judgadores oyeren algunt pleito en uno, e desacordaren entre si en dar el juyzio, qual deve valer e qual non. Onde dezi-

T. VI.

mos, que si muchos judgadores, que sean de dos arriba, oyeren algunt pleito en uno, e seyendo todos delante, dieren dos juyzios de señas guisas, el juyzio que dieren los mas vale, e non el que dieren los menos. E esto se entiende de qualesquier judgadores, tan bien de los que son puestos para todos los pleitos librar, como para pleitos senalados. E otrrosi de los de avenencia. Mas si dos judgadores, o mas de los que son puestos para todos los pleitos judgar, oyeren algunt pleito en uno, e dieren dos juyzios de señas guisas, si fueren tantos de la una parte como de la otra, vale el juyzio de aquellos quel dieren a pro de aquel a qui demandan. E esto dezimos por que los judgadores deven aver en si dos cosas, piadat o castigo para vedar el mal. Pero mas los deve mover piadat para dar a los omes por quitos en las cosas que non fueren desaguisadas, que por vencidos. Mas esto que de suso diximos, que el juyzio que fuere dado a pro del demandado, deve valer, entiendese non se alzando la otra parte, porque el judgador de la alzada oviese a desfazer el juyzio. Mas algunos pleitos y a en que non vale el juyzio que fuere dado por el demandado, maguer sean tales judgadores del un cabo como del otro, asi como en pleito que fuese de cosas del rey mismo, o que pertenesciesen a su señorío, e esto por onra del rey e de su señorío. Otrrosi en pleito de arras por que non finquen las mugieres pobres e desaconsejadas. Eso mismo dezimos en pleito que sea sobre manda de muerto. Ca menbrandose los judgadores como an de morir, piadat los deve mover para fazer conprir las mandas de los muertos, quanto ellos mas podieren con derecho. E aun eso mismo dezimos, quando alguno moviese pleito en que demandase por si o por otro, que eran libres, e lo devien seer. Ca naturalmente se deven mas mover los que dan los juyzios a querer que los omes sean libres que siervos (1). Onde en estos quatro pleitos el juyzio que fuese dado a pro de alguna destas cosas, deve valer, e non el que fuere contra ellas. Pero si mas fuesen los que condepnasen al demandado que los quel quitasen, deve valer el juyzio de los mas, asi como de suso diximos.

(a) L. 17 y sus notas, tit. 22, P. 3.

(1) Desta manera fabla la decretal *Duobus* del lib. 2.

LEY XVII (a).

Envia el rey muchas vegadas sus cartas a algunos sobre pleitos senalados que los judguen, e ellos des acuerdan en dar el juyzio, judgando el uno de una guisa, e el otro dotra. Onde dezimos, que quando desta guisa acaesciere que den los juyzios, que non acuerde el uno con el otro, que los deven mostrar a quel que les dio el poder de judgar e aquel que él toviere por mas derecho, e mandare que vala, aquel deve valer e non el otro. Ca pues que ellos asi deven judgar en aquel pleito, como judgarie aquel que les dio el poder, con guisa semeja que el desacuerdo que entrellos veniere, que él lo endereze. Pero esto se entiende seyendo tantos los judgadores de la una parte como de la otra. E si este desacuerdo que diximos,

25